

# El potencial decolonial de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para la tutela de derechos de la naturaleza en el marco del paradigma biocéntrico del *Vivir Bien*

di Farit Limbert Rojas Tudela<sup>1</sup>

**Abstract:** *The decolonial potential of the jurisprudence of the Plurinational Constitutional Court for the protection of the rights of nature within the framework of the biocentric paradigm of Vivir Bien* – The Constitutions of the new Latin American constitutionalism present their own characteristics such as plurinationality, decolonization and legal pluralism. From the jurisprudence of the Bolivian Plurinational Constitutional Court that dynamizes these characteristics, concepts and fragments can be found in constitutional sentences with a decolonial potential for the protection of the rights of nature as part of the irradiation of the rights of indigenous peoples to decolonizing constitutionalism.

**Keywords:** Plurinationality, decolonization, vivir bien, constitutional jurisprudence, rights of nature.

891

## 1. Introducción

Llamamos potencial decolonial<sup>2</sup> de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) a la posibilidad de crítica al *presente colonial* con una serie de baterías conceptuales y fragmentos de jurisprudencia que permitan un *trabajo de desmonte o deconstrucción* de los elementos que componen la modernidad colonial.

---

<sup>1</sup> Ph.D. en Ciencias bajo la mención justicia. Profesor titular de Teoría general del Derecho y pluralismo jurídico de la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés (La Paz -Bolivia); Profesor titular de Teoría de la democracia de la Carrera de Ciencia Política de la Universidad mayor de San Andrés (La Paz, Bolivia), es además docente investigador de esta universidad.

<sup>2</sup> Para Ramón Grosfoguel hay una diferencia genealógica importante entre los estudios poscoloniales y las perspectivas decoloniales. R. Grosfoguel, *La descolonización de la economía política*, Bogotá, 2010, 22-23: «Para los estudios post-coloniales el colonialismo es un evento del siglo XVIII y XIX, porque sus pensadores vienen de la experiencia británica en la India y de la experiencia francesa o británica en el medio oriente (...). Esto es importante porque, para nosotros, viniendo de la experiencia de las Américas, la experiencia colonial comienza en 1492 es decir 300 años antes. Esos 300 años en los estudios postcoloniales se borran, se ocultan, ellos no lo estudian, porque empiezan a hablar del tema de colonialismo después del siglo XVIII porque los británicos colonizan la India después de mediados de este siglo».

El hecho de referir a un "*presente colonial*" supone aceptar y remarcar que nuestras modernidades son coloniales y ello nos lleva al llamado pensamiento decolonial. Como señala Walter Mignolo: "el pensamiento decolonial emergió en la fundación misma de la modernidad/colonialidad como su contrapartida. Y eso ocurrió en las Américas, en el pensamiento indígena y en el pensamiento afro-caribeño; continuó luego en Asia y África, no relacionados con el pensamiento decolonial en las Américas, pero sí como contrapartida de la reorganización en la modernidad/colonialidad del imperio británico y el colonialismo francés"<sup>3</sup>.

Asimismo, las baterías conceptuales como los fragmentos que encontramos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) suponen un tratamiento distinto de interpretación que hemos denominado "*hermenéutica pluritópica*"<sup>4</sup> como oposición al tipo monotópico que podría darse en la interpretación desde una episteme occidental. La hermenéutica pluritópica es una posibilidad de ver el mundo desde diferentes puntos de vista, recordando que la práctica del pluralismo jurídico debe comprenderse acorde con la cosmovisión de cada pueblo indígena como lo señala el artículo 30. II.14 de la Constitución Política del Estado (CPE) boliviana que copiamos a continuación:

Artículo 30.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

(...)14

Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

Desde el momento que consideramos al TCP como un tribunal plurinacional<sup>5</sup> –no monocultural– aseveramos que éste tiene la posibilidad de crear un derecho constitucional plurinacional con potencial decolonial y es justamente lo que pretendemos mostrar.

---

<sup>3</sup> W.Mignolo, *El pensamiento decolonial: desprendimiento y apertura. Un manifiesto*, en S. Castro Gómez y R. Grosfoguel (eds), *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, Bogotá, 2007, 27.

<sup>4</sup> Hemos tomado la idea de "hermenéutica pluritópica" de Walter Mignolo, quien buscó con estos términos proponer lecturas menos eurocéntricas que las predominantes en los estudios coloniales. Véase el texto de G. Verdesio. *Semiosis colonial*, en M. Rufer (coord.), *la colonialidad y sus nombres: conceptos clave*, Buenos Aires, 2022, 275-285. Asimismo, la hermenéutica pluritópica es una posibilidad más de la llamada hermenéutica diatópica desarrollada por Boaventura de Sousa Santos para la interpretación intercultural de los derechos. Cfr. B. De Sousa Santos, *Justicia entre saberes: Epistemologías del Sur contra el epistemicidio*, Madrid.

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) no puede equipararse a un órgano que de manera unilateral determine la legitimidad o no legitimidad de la jurisdicción indígena originario campesina, en tanto debe repararse en la condición de plurinacionalidad del TCP; es decir, es un tribunal que está conformado por magistrados de los sistemas ordinario e indígena originario campesinos, conforme lo señala el artículo 197 de la CPE, y que además tiene la posibilidad de crear un derecho constitucional plurinacional que posibilite el diálogo entre saberes y jurisdicciones en la búsqueda de interpretaciones interculturales de los derechos.

## 2. Lo plurinacional como descolonización en el texto, la doctrina y la jurisprudencia constitucional

El artículo 1 de la CPE boliviana señala que Bolivia se funda en la pluralidad y en los pluralismos político, económico, jurídico, cultural y lingüístico<sup>6</sup>.

Referida pluralidad enfatiza en la existencia previa de pueblos indígenas, que poseen un dominio ancestral sobre sus territorios. Esta condición de pluralidad previa se fortalece con el reconocimiento a la autodeterminación o libre determinación<sup>7</sup>, no solo como derecho (establecido en el numeral 4 del artículo 30.II de la CPE), sino como una de las bases fundamentales del Estado<sup>8</sup>, establecido en el artículo 2 de la CPE<sup>9</sup>.

Si bien la descolonización como término o categoría no es transversal en la Constitución boliviana, si se la menciona como un fin esencial del

---

<sup>6</sup> Bolivia, *Constitución Política del Estado*, 2009. Artículo 1. "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

<sup>7</sup> El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala: "*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación*". La versión del mismo Art. 3 de esta declaración, pero en idioma inglés, señala: "*Indigenous peoples have the right to self-determination*". Quienes tradujeron "*self-determination*" por "libre determinación" podrían haber optado por "autodeterminación". Sin embargo, ¿no encierra una mayor potencia el concepto de autodeterminación que el de libre determinación? La palabra "autodeterminación" hace referencia a una facultad interna del mismo ente que la posee; es decir, es una facultad que se ejerce y no un derecho concedido, pues en este caso sería el pueblo indígena el que se autodetermina por sí mismo, sin la necesidad de un permiso por parte de algún otro. En su lugar, la "libre determinación" podría comprenderse como un derecho concedido; es decir, un derecho que se ejerce en los márgenes de la legalidad de un Estado. Esta diferencia podría ser esencial. Si nos atenemos a lo dispuesto por el Art. 2 de la CPE boliviana, la libre determinación se la reconoce "en el marco de la unidad del Estado" y "conforme a esta Constitución y la ley". El hecho de que sea conforme a la CPE es un reconocimiento en la norma fundamental del Estado, pero el hecho de que sea "conforme a la ley" nos coloca delante de una posible limitación de fuente legislativa infra-constitucional, sin embargo se cuenta con la posibilidad de aplicar de manera preferente el instrumento internacional de derechos humanos, como lo señala el artículo 256 de la CPE, y como también lo ha realizado el TCP en sus sentencias SCP 0037/2013 de 4 de enero de 2013 y con mayor claridad en las sentencias SCP 0764/2014 de 15 de abril de 2014 y SCP 006/2019 de 6 de febrero de 2019.

<sup>8</sup> La libre determinación se configura en la CPE boliviana como una de las bases fundamentales del Estado boliviano, porque se encuentra en el Título I (Bases fundamentales del Estado) de la Primera Parte (Bases fundamentales del Estado, derechos, deberes y garantías) de la CPE. El Título I (Bases fundamentales del Estado) se extiende del artículo 1 al 12.

<sup>9</sup> Bolivia, *Constitución Política del Estado*, 2009, Artículo 2. "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley". Artículo 30. "(...) II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. A la libre determinación y territorialidad"

Estado (artículo 9 numeral 1 de la CPE)<sup>10</sup>, es decir como punto de llegada para una interpretación teleológica del Estado plurinacional boliviano.

El TCP en su función interpretativa de la Constitución aplica como criterio de interpretación la voluntad del constituyente, conforme a sus documentos, actas y resolución, así lo determina el parágrafo II del artículo 196 de la CPE. Así lo hizo en la declaración constitucional DCP 006/2013 para caracterizar la relación de la plurinacionalidad y la descolonización. Véase textualmente la declaración constitucional DCP 006/2013:

En esencia, el debate acerca de los alcances y significaciones del carácter plurinacional del Estado se encuentra expresado en los documentos y actas de la Asamblea Constituyente. Así el informe por mayoría de julio de 2007 de la Comisión Visión País de la Asamblea Constituyente expresa: “Entendemos que el Estado Plurinacional es un modelo de organización política para la descolonización de nuestras naciones y pueblos, reafirmando, recuperando y fortaleciendo nuestra autonomía territorial, para alcanzar la vida plena, para vivir bien, con una visión solidaria, de esta manera ser los motores de la unidad y el bienestar social de todos los bolivianos, garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos.

La descolonización como la plurinacionalidad son la base de la comprensión de los nuevos constitucionalismos latinoamericanos, como señala Sousa Santos, Araujo y Aragón, entender las constituciones de Ecuador y Bolivia "como expresiones de un constitucionalismo transformador significa poner un énfasis especial en la plurinacionalidad, la descolonización, la despatriarcalización y el pluralismo jurídico, cultural, político, lingüístico como principios que emergen cuando las y los subalternos, las y los históricamente invisibles, llegan al poder con el objetivo de refundar el Estado"<sup>11</sup>.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su sentencia SCP 206/2014 de 5 de febrero de 2014, modula su comprensión de lo plurinacional relacionándolo con la descolonización y la pre existencia de las naciones y pueblos indígenas:

Lo “plurinacional”, es instituido por el constituyente con el objetivo de constituir una sociedad plural y descolonizada, reconstitutiva de la armonía y el equilibrio perdido milenariamente. Para ello ha instituido principios y valores plurales, y ha establecido la conformación del Estado con base a la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En consecuencia, la constitución plurinacional del Estado, vinculado a la lucha y resistencia anticolonial de las naciones originarias, implica la necesaria “reconstitución” de las naciones precoloniales mediante el ejercicio igualitario de sus sistemas económicos, políticos, jurídicos, culturales y lingüísticos propios; elementos que a su vez, sustentan la “descolonización” sobre la que se cimenta en Estado “Plurinacional”.

Asimismo, mediante la declaración constitucional DCP 006/2013 el TCP señaló:

---

<sup>10</sup> Bolivia, *Constitución Política del Estado*, 2009, Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

<sup>11</sup> B. De Sousa Santos, S. Araujo, O. Aragón, *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas o imposibles*, México, 2021, 24-25.

En el marco precedentemente señalado, la plurinacionalidad descolonizadora que expresa la Constitución, permite entender la descolonización desde la reconstitución de las cosmovisiones y prácticas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como horizonte civilizatorio y plurinacional orientado al “Vivir Bien”, que supera la visión multiculturalista de “tolerancia al otro” y de simplemente “incorporación o inclusión subordinada” de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; por tanto, se proyecta hacia la construcción colectiva con estos nuevos actores en el marco del respeto a la diversidad y la igualdad jurídica de las culturas, para consolidar las identidades plurinacionales interrelacionadas dentro del proceso integrador del país.

Estado plurinacional y descolonización, en consecuencia, son dos caras de una misma moneda. Esta relación podría no encuadrarse en el canon constitucional occidental dominante, que enfatizan en el desplazamiento del Estado legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, en particular en las constituciones de postguerra<sup>12</sup>. Sin embargo, son muchos los autores<sup>13</sup> que consideran que la experiencia latinoamericana va más allá del neoconstitucionalismo, y han caracterizado a las constituciones latinoamericanas como parte de del nuevo Constitucionalismo Latinoamericano en el que se inscribe la Constitución boliviana. Así también lo ha manifestado el TCP en su jurisprudencia, como es el caso de la sentencia SCP 0112/2012:

Del art. 1 de la CPE, resulta que el Estado Unitario asumido, no puede concebirse sin lo social, sin lo plurinacional, comunitario e intercultural ni la característica de Estado Constitucional de Derecho. Lo anterior supone, entonces, que las formas clásicas para designar al Estado como “Estado de Derecho”, “Estado Social y Democrático de Derecho”, resultan insuficientes para caracterizar al nuevo modelo y clasificarlo, pues se nutre de diferentes principios y valores que vienen de la tradición del constitucionalismo liberal (Estado de Derecho), del constitucionalismo social (Estado Social y Democrático de Derecho) y del Estado Constitucional de Derecho (neoconstitucionalismo), pero además, con una particularidad esencial que distingue y que marca el horizonte de este nuevo Estado: el carácter plurinacional e intercultural (Estado plurinacional e intercultural) que se asienta en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas”.

La descolonización, entendida como el desmantelamiento de las herencias coloniales discriminatorias y responsables de las relaciones de poder entendida como colonialidad<sup>14</sup>, debe de asentarse, según la jurisprudencia constitucional, en el derecho a la libre determinación de los pueblos.

---

<sup>12</sup> Cfr. L. Ferrajoli, *Iura Paria. Los fundamentos de la democracia constitucional*, Madrid, 2021

<sup>13</sup> Cfr. R. Martínez, R. Viciano, C. Storini, *Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano. Garantías de los derechos, pluralismo jurídico y derechos de la naturaleza*, Buenos Aires, 2021; Cfr. B. De Sousa Santos, S. Araujo, O. Aragón, *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas o imposibles*, cit.

<sup>14</sup> Cfr. W. Mignolo, *La idea de América latina. La herida colonial y la opción decolonial*, Barcelona, 2007; Cfr. A. Quijano, *Ensayos en torno a la colonialidad del poder*, Buenos Aires, 2019.

### 3. La libre determinación como dínamo de derechos, base fundamental del estado y principio

Como se mencionó, el artículo 2 de la CPE refiere a la libre determinación de los pueblos indígenas como una de las bases fundamentales del Estado. Asimismo, el artículo 30.II.4 lo refiere como un derecho. La jurisprudencia del TCP lo refiere además como un principio, como lo manifiestan las sentencias SCP 1624/2012, SCP 0037/2013, SCP 0764/2014, SCP 722/2018-S4, entre otras. Veamos, como ejemplo, lo señalado en la sentencia SCP 1624/2012 de 1 de octubre de 2012:

Los Pueblos y Naciones Indígena Originario Campesinos, caracterizados por los elementos de cohesión colectiva (...) como una manifestación del principio de libre determinación, del derecho a su libre existencia y en armonía con los principios de pluralismo, interculturalidad y descolonización, tienen el derecho fundamental al ejercicio y administración de su justicia en el marco de sus normas y procedimientos, los cuales, tal como se dijo en el Fundamento Jurídico VI.1 de la presente Sentencia, constituyen fuente directa de derecho.

La modulación de la libre determinación como un principio permite comprenderlo como parte de las normas constitucionales principio, es decir "*normas que ordenan que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas*"<sup>15</sup> y en consecuencia dispuestas a la ponderación. Así lo entiende el TCP en su sentencia SCP 0112/2012:

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir. En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales.

En tanto se trata de un principio de un pueblo indígena originario campesino, el TCP lo lleva a la llamada *ponderación intercultural* como lo señala la sentencia SCP 0764/2014 de 15 de abril de 2014, que revisamos en el siguiente subtítulo.

### 4. La justicia indígena originario campesina y el paradigma del vivir bien

La justicia es un valor, obviamente relacionado con un marco axiológico (principios y valores culturales) que responde necesariamente a una cosmovisión. El parágrafo I del artículo 190 de la CPE boliviana señala:

Artículo 190.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y

---

<sup>15</sup> R. Alexy, *Derecho y razón práctica*, México, 2017, 13.

aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

(...)

La jurisdicción indígena originario campesina se sustenta y se ejerce acorde a la cosmovisión de cada pueblo indígena (como señala el artículo 30.II.14 mencionado *ut supra*) así las autoridades aplican sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios acordes con su cosmovisión y ello nos lleva a considerar la existencia de otras formas de concebir a los derechos<sup>16</sup> y la necesidad de interpretarlos interculturalmente. Conforme a la jurisprudencia constitucional, como vimos en la sentencia SCP 0112/2012 *ut supra*, el TCP interpreta a los derechos fundamentales como normas constitucionales principios, y en este caso, cuando se trata de derechos de los pueblos indígenas, las somete a ponderación intercultural.

Al respecto, la sentencia SCP 1422/2012 de 24 de septiembre de 2012 (reiterada y sistematizada por las sentencias SCP 0722/2018 S4 y SCP 0481/2019-S2) explicita el paradigma del *vivir bien* como pauta de interpretación intercultural que señala cuatro parámetros de axiomaticidad proporcional y razonable que constituyen el *test* del paradigma del *vivir bien*. A partir de este test, los derechos fundamentales y los derechos humanos se reinterpretan y se busca otorgar a los mismos la dimensión que precisan para su diálogo con la cosmovisión y práctica de los pueblos indígenas. Debido a su importancia y condición de ser una batería conceptual contra-hegemónica, copiamos íntegramente la explicación del referido test a continuación, tomado de la sentencia SCP 1422/2012:

[E]l paradigma del vivir bien somete a sus postulados a todas las decisiones emergentes del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, por lo que en el supuesto de activarse el control tutelar de constitucionalidad a través de acciones de defensa como ser la acción de libertad, las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina denunciadas como lesivas a derechos fundamentales en contextos interculturales, en el ejercicio del control plural de constitucionalidad, deberán analizarse en el marco de los siguientes parámetros de axiomaticidad proporcional y razonable propios del paradigma del vivir bien: a) armonía axiomática; b) decisión acorde con cosmovisión propia; c) ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente

---

<sup>16</sup> Por ejemplo, para el jurista español Pablo de Lora en su argumentación sobre los derechos señala, P. De Lora, *Memoria y frontera. El desafío de los derechos humanos*, Madrid, 2006, 23-24: "Por derechos se entienden cosas diversas en distintos idiomas y también en el seno de un mismo idioma. En árabe, por ejemplo, el término correspondiente a «derecho» es *haqq*, que tiene el significado de «inscribir», «prescribir» o «decretar», y también «aquello que es debido a Dios o al hombre». En sánscrito clásico, el concepto más próximo a la idea de «exigencia justa» se designa con la palabra *adhikara*, si bien, para el hinduismo, esa exigencia del individuo va indisolublemente ligada al cumplimiento de una obligación previa o *dharma* y no es «natural»: «en el pensamiento de la India tradicional –dice el filósofo hindú R.C. Pandeya– el único camino que se reconoce es el que va de los deberes a los derechos. Una mente hindú no puede comprender la posibilidad de la existencia de un camino inverso». En el caso de la cultura china, hasta finales del siglo XIX no existe un concepto equivalente a «derecho», y lo mismo ocurre en Japón: «La ausencia de este término –indica Ryousuke Inagaki– se debe a que el hecho de exigir y defender los propios derechos abierta y públicamente no se considera virtuoso, ni siquiera decente en esa cultura». Para René Cassin fue el judaísmo el que dio al mundo el concepto de derechos humanos".

utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesino; y, d) Proporcionalidad y necesidad estricta.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la armonía axiomática implica que toda decisión emanada de la jurisdicción indígena originario campesina, en cuanto a sus fines y medios empleados, asegure la materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros, en ese orden, el control plural de constitucionalidad, en caso de ejercer sus roles en relación a decisiones emanadas de la jurisdicción indígena originario campesina, para el análisis del primer elemento del test del paradigma del vivir bien, utilizará el método jurídico de la ponderación intercultural, a cuyo efecto, a la luz de los valores plurales supremos antes descritos, deberá cotejar los fines perseguidos por la decisión en relación a los medios empleados, para luego verificar la armonía de los fines y medios utilizados en la decisión con los valores plurales supremos descritos precedentemente, evitando así una discordancia con los postulados de la Constitución axiomática.

En coherencia con lo señalado, debe establecerse que el control plural de Constitucionalidad, en su labor plural hermenéutica, como segundo elemento del test del paradigma del vivir bien, deberá, a través de la metodología de la ponderación intercultural, cotejar la armonía y concordancia de la decisión emanada del pueblo o nación indígena originario campesino con su propia cosmovisión, a cuyo efecto, la cosmovisión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, debe ser entendida como la concepción que la nación o pueblo indígena originario campesino tenga sobre su realidad cultural de acuerdo a sus valores y cultura propia.

Asimismo, se establece que para el tercer elemento del test del paradigma del vivir bien, el control plural de constitucionalidad, deberá verificar que la decisión emanada de la jurisdicción indígena originaria campesina sea acorde con los ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados por la comunidad, de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesino.

Como cuarto elemento del test del paradigma del vivir bien, el control plural de constitucionalidad deberá establecer la proporcionalidad de la decisión asumida por la jurisdicción indígena originario campesina, en este caso, se deberá ponderar la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión en relación con la magnitud de la sanción impuesta. Además, en este análisis de proporcionalidad, para sanciones graves, deberá también ponderarse la decisión asumida en relación a la estricta necesidad de la misma, es decir, para sanciones graves, el test del paradigma del vivir bien, implicará asegurar que la decisión fue absolutamente necesaria para -en el marco de la inter e intra culturalidad-, resguardar bienes jurídicos superiores amenazados con la conducta sancionada.

La ponderación de los cuatro elementos propios del test del paradigma del vivir bien, constituyen un parámetro de ejercicio de control de constitucionalidad en relación a la jurisdicción indígena originario campesina ejercicio que se encuentra circunscrito a la materialización de la constitución axiomática a la luz de valores plurales supremos.

En ese orden de ideas, los derechos fundamentales en contextos inter e intra culturales, podrán ser tutelados por el control plural de constitucionalidad; en ese orden, su interpretación deberá ser realizada a la luz de una pauta específica de interpretación inter e intra cultural: El paradigma del vivir bien, a cuyo efecto y a través del test precedentemente desarrollado, los derechos fundamentales en el ámbito de la jurisdicción indígena originaria campesina, tendrán plena eficacia, consolidando así una verdadera armonía y paz social.

Como puede verse, la interpretación intercultural nos remite a la *ponderación intercultural* (primer elemento del test del vivir bien) en los márgenes de la cosmovisión del pueblo indígena (segundo elemento del test del vivir bien), de esta manera se garantizan ritualismos armónicos (tercer elemento del test del vivir bien) y bienes jurídicos supremos de los pueblos indígenas (cuarto elemento del test del vivir bien), entre ellos su concepción de la naturaleza, elemento central del vivir bien.

Para el mundo indígena boliviano lo que en occidente se denomina "*derechos*" tiene una dimensión distinta, como lo señala el antropólogo indígena Marcelo Fernández Osco: "los Derechos Humanos, por su propia naturaleza, tienen globalidad y deben ser vistos como un todo indivisible e interconectado. En suma, la integralidad que implican en la práctica arrancan de su origen único y común, que a su vez es la base de todos los demás: la dignidad de la persona contextualizada en su medio social, cultural, emotivo, medioambiental, geográfico y cosmológico. Misma perspectiva en la que se articulan los fundamentos humanos indígenas, que no conciben al sujeto desligado de su contexto multidimensional, donde no hay normas abstractas, pues la relación "jaqi" (individuo social), "comunidad", "autoridad", "divinidades", "animales", "plantas" y el "cosmos" constituye cadena intrínseca que otorga y garantiza la generación de derechos de vida (...) Es así que en el mundo indígena se habla de un complejo sistema de vidas, el cual existe en forma de organismos vivos singulares, donde cada uno depende de los otros. El *jaqi* no es solamente persona individual sino que por definición se asume como persona social; es decir, depende de la comunidad y de los diferentes entes, estos es, del mundo animal, vegetal, de las divinidades y del cosmos"<sup>17</sup>.

Por ello, para los pueblos indígenas es parte de su sentido común que la naturaleza es un ente, un ser, y posiblemente no les sea extraño que se les reconozca derechos. Sin embargo, atribuir que la naturaleza sea un sujeto de derechos puede llevar a la sorpresa en el mundo occidental. Ramiro Ávila Santa María<sup>18</sup> relata que cuando se enteró que en Montecristi (en el proceso constituyente ecuatoriano) se estaba planteando los derechos de la naturaleza, su sorpresa lo llevó a cuestionarse ¿qué teoría occidental ha desarrollado los márgenes de comprensión de los derechos de la naturaleza?

---

<sup>17</sup> M. Fernández, *Desatando invisibilidades, promoviendo pluriversidades: pluarlismo, derechos humanos e interculturalidad*, La Paz, 2009, 18.

<sup>18</sup> Cfr. L. Estupiñan, C. Storini, R. Martínez, A. de Carvalho, *La Naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Bogotá, 2021.

El TCP boliviano, como la Corte Constitucional colombiana<sup>19</sup> o la ecuatoriana<sup>20</sup> si bien han podido avanzar en algunas caracterizaciones de este derecho, la imaginación jurídica todavía sigue siendo occidental y monista. Sin embargo, algunos rastros, algunas huellas, pueden encontrarse en fragmentos de jurisprudencia del TCP boliviano que consideramos parte de un potencial contra hegemónico del derecho plurinacional.

Las huellas, los rastros, son parte de un futuro en construcción, como señala Verónica Tozzi: "*accedemos al conocimiento de eventos pasados después y a veces mucho después de que hayan sucedido*"<sup>21</sup>, por ello estos rastros y huellas son parte de la condición de acontecimiento<sup>22</sup> de la CPE boliviana. Los acontecimientos son aquello que se da en lo que ocurre, muchas veces volando bajo, lejos del alcance de las grandes teorías pero esperando su realización. En este mismo entendido Derrida<sup>23</sup> da a entender que las huellas son *el (re)trazo de un acontecimiento*, siempre distinto, cuya primera y última vez marcan *el asedio de lo (re)aparecido*.

## 5. Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia del TCP boliviano

La CPE boliviana reconoce, en su artículo 33, que los derechos ambientales no son solo derechos de los seres humanos, sino también de otros seres vivos, generando de esta manera un desplazamiento del antropocentrismo al biocentrismo<sup>24</sup>.

Sin embargo, más allá de la mención que el artículo 33 de la CPE realiza respecto al derecho de otros seres vivos, lo avanzado por la jurisprudencia constitucional respecto a derechos de la naturaleza es aún

---

<sup>19</sup> La Corte Constitucional colombiana en su sentencia C 666/2010 desarrolla un acercamiento desde el paradigma biocéntrico a la *sentencia* animal, la Corte afirmó que "la protección que se deriva de la Constitución, supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas y reconoce la importancia que estos tienen dentro del entorno en el que habitan las personas (...), en cuanto seres sintientes". Asimismo, se puede mencionar la sentencia T-622 de 10 de noviembre de 2016 a través de la cual, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional colombiana, en el caso denominado Río Atrato, abandonó la forma clásica y antropocéntrica de concebir, solo al ser humano como sujeto de derechos al ampliar dicha categoría al río Atrato.

<sup>20</sup> En el caso del Ecuador, su Corte Constitucional ha brindado al mundo la primera sentencia en la que la naturaleza es considerada sujeto de derechos, nos referimos a la sentencia de la Corte Provincial de Loja, de 30 de marzo de 2011. Otra sentencia ejemplar es la decisión de la Corte Provincial de Justicia de Azuay que logró suspender la minería en Río Blanco.

<sup>21</sup> V. Tozzi, *La historia según la nueva filosofía de la historia*, Buenos Aires, 2009, 37.

<sup>22</sup> Gianni Vattimo en una conversación con John D. Caputo señala que "los acontecimientos son provocaciones y promesas, y tienen la estructura de lo que Derrida llama lo imprevisible 'por venir'. O quizás nos invocan, reclaman nuestro retorno a todo lo que ha fluido hacia el pasado irremisible, por lo que forman la base de lo que Johan Babbist Metz llama 'recuerdos peligrosos' de la injusticia sufrida por los antiguos", G. Vattimo; J.D. Caputo, *Después de la muerte de Dios. Conversaciones sobre religión, política y cultura*, Buenos Aires, 2010: 76-78.

<sup>23</sup> Cfr. J. Derrida, *Mal de archivo. Una impresión freudiana*. Madrid, 1997.

<sup>24</sup> Bolivia, *Constitución Política del Estado*, Artículo 33. " Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"

débil, pues el TCP aún no sistematiza esta temática, tal vez debido a que el texto constitucional no reconoce de manera expresa los derechos de la naturaleza. Sin embargo, encontramos una serie de fragmentos, menciones, referencias en algunas sentencias del TCP, que los entendemos como ecos de las cosmovisiones de los pueblos indígenas, pequeños regalos para un futuro por venir.

La primera sentencia que referimos (SCP 808/2018-S4) denomina a la CPE boliviana como una *Constitución Ecológica*, bajo el entendido de que la materia ecológica que regula la CPE no solo se refiere a los seres humanos, sino a otras formas de vida, de tal manera que para el TCP esta condición supera el antropocentrismo, es decir coloca al ser humano como un ser más, complementario a los otros seres vivos que habitan el planeta. Asimismo, el TCP refiere al llamado principio *pro natura*, que puede entenderse como *in dubio pro natura*, un principio *favoris debilis* a favor de la interpretación que sea más favorable a la naturaleza. Veamos textualmente una parte de la sentencia SCP 808/2018-S4:

De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada ‘Constitución Ecológica’, entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones.

Otras sentencias que mencionamos a continuación (SCP 052/2012; SCP 0037/2018-S4 y SCP 0273/2016-S1) refieren al único derecho fundamentalísimo<sup>25</sup> que posee la CPE boliviana en su artículo 373: el agua. Respecto a este derecho, las cosmovisiones de los pueblos indígenas lo vinculan directamente con la vida, por ello en las sentencias referidas, la vinculación entre el agua y las cosmovisiones de pueblos indígenas son recurrentes.

Véase textualmente la sentencia SCP 052/2012:

El derecho al agua tiene una doble dimensión constitucional, tanto como un derecho individual fundamental como un derecho colectivo comunitario fundamentalísimo, que está reconocido en el texto constitucional como en instrumentos internacionales, cuya tutela y protección no debe responder a una visión antropocentrista y excluyente; en este sentido por la naturaleza de este derecho en su ejercicio individual, no puede arbitrariamente ser restringido o suprimido mediante vías o medidas

---

<sup>25</sup> En el proceso constituyente boliviano los derechos que van del 15 al 20 de la CPE vigente, eran denominados derechos fundamentalísimos. En el proceso de revisión y adecuación que realizó el H. Congreso de la República al proyecto de texto constitucional emanado de la Asamblea Constituyente se eliminó esta caracterización, sin embargo, es posible que se olvidaron corregir el artículo 373 que mantiene en su redacción el derecho fundamentalísimo al agua.

de hecho en su uso racional como bien escaso por grupo social alguno -sea una comunidad campesina o sea una colectividad diferente- ni tampoco por persona particular.

Véase también, textualmente la sentencia SCP 0273/2016-S1:

Las NPIOC, de acuerdo a la Conclusión II.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, consideran al agua como parte de la vida y expresión de ella, es el elemento que hace nacer las plantas los sembradíos y da de beber a sus animales y rebaños. En las comunidades andinas, culturalmente, la organización temporal está en base al líquido; por ello, el agua es un ser vivo sagrado, omnipotente, creador y transformador, proviene de Wiraqucha, dios creador del universo, que fecunda la Pachamama y permite la reproducción de la vida; por consiguiente, no es solamente un componente básico, ni mucho menos es únicamente un recurso híbrido, sino se constituye en la sabia de la madre tierra que permite la subsistencia de sus hijos.

La sentencia que acabamos de referir (SCP 0273/2016-S1) presenta una huella de la cosmovisión indígena del tiempo. Para el mundo indígena no hay *post* ni *pre*, pues la historia no es lineal, sino que se mueve en ciclos y espirales<sup>26</sup>. En el presente está incluido el pasado y el futuro (si se quiere utilizar estas categorías), existe un fluido y continuo movimiento del tiempo: revuelta y renovación, por ello la mención a que la organización temporal está en base al líquido, referido por la sentencia mencionada.

En nuestra exploración por estos fragmentos, encontramos una de las pocas sentencias que refirió a la naturaleza como sujeto de derechos de manera explícita. Es la sentencia SCP 0572/2014 de 10 de marzo de 2014, la cual, para desarrollar el derecho al hábitat desde la cosmovisión indígena, de manera textual señaló:

Debe considerarse que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la mayoría de los casos, todavía habitan en su territorio o realizan actividades en él, aunque no tengan un asentamiento permanente en el territorio que vivieron sus antepasados y ancestros, siendo para ellos, la tierra no un simple bien o un medio de producción, sino parte de su vivencia, de su ser, de su existencia, concebida como una integralidad, la casa en la cual vivieron sus antepasados, el territorio que vio el comienzo de los tiempos, viviendo en comunidad con sus hermanos, plantas animales y otros seres a quienes se les llama “achachilas”, “Awichas”, “Waq’as”, etc.

(...)

Así, todo ese espacio geográfico es su casa grande, donde todas las cosas pertenecen a todos y a nadie en particular, bajo una comprensión integral, entonces su hábitat, son sus ríos, cerros, montañas, cascadas, bosques, plantas, árboles etc., cada uno en su especie, están llenos de significados profundos sobre la cosmovisión de estos pueblos, para ellos el hábitat es el santuario, pues allí está su medicina, sus alimentos, lo que da vida, lo que mantiene y alivia el espíritu, es el principio y el fin, es su vida misma, en conexión con el “multiverso” y aún después de la muerte sus “ajayus” estarán allí, bajo otra forma de expresión, por ello deben ser preservados y respetados.

---

<sup>26</sup> Cfr. S. Rivera, *Ch'ixinakax utxirwa. Una reflexión sobre prácticas y discursos descolonizadores*, Buenos Aires, 2010.

(...)

Los pueblos indígenas tienen prácticas y concepciones propias, donde la tierra y el territorio son compartidos y heredados de generación en generación, con un valor de uso y no de cambio, dichas concepciones devienen de una concepción que va más allá del sentido de “propiedad” o “apropiación”, por cuanto la cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas está vinculada a la naturaleza, que no es objeto de apropiación sino también sujeto de derechos.

En la sentencia referida *ut supra* (SCP 0572/2014) hay varios elementos, a manera de pequeños monumentos que refieren esta vinculación de los derechos de la naturaleza a la cosmovisión de los pueblos indígenas. Se refiere a la tierra como la casa del ser, la casa de los antepasados, la casa grande, en la que se encuentran los ríos, los cerros, las montañas, las cascadas, los bosques y aún después de la muerte los espíritus (*ajayus*) refiriendo de esta manera una cosmovisión que, combinada con lo señalado por la sentencia SCP 0273/2016-S1 referida *ut supra*, presenta una comprensión circular de la presencia de la mitología indígena, al referir al agua como el ser vivo que proviene de Wiraqocha, dios creador, para la reproducción de la vida en la *Pachamama*. Para los pueblos indígenas la naturaleza al estar viva y sintiente no puede ser un objeto, una res, una cosa, y por ello no podrían referirlo a un recurso, sino necesariamente a un sujeto, aunque la categoría de sujeto siga siendo parte de la teoría occidental y eurocéntrica del derecho como lo refiere el jurista español Martín Cabo<sup>27</sup>.

Otra resolución del TCP que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos es la sentencia SCP 0228/2019-S4 de 16 de mayo de 2019, que asume, de manera implícita, que la *Madre Tierra* es titular de derechos al invocar la Ley N.º 71 de Derechos de la Madre Tierra<sup>28</sup>:

Adicionalmente, cabe señalar que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, conforme a la normativa señalada, tenía la obligación de implementar y ejecutar todas las acciones necesarias para solucionar la contingencia y mitigar los niveles de contaminación acecidos para el medio ambiente del citado municipio, dando cumplimiento a los preceptos constitucionales y normativa señaladas; así como a la Ley de Derechos de la Madre Tierra 71 (2010). Esta Ley establece como objeto en su art. 1, reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos. En materia de residuos la citada normativa, en su art. 7.I.7), establece lo siguiente: “I. La madre tierra tiene los siguientes derechos: A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas”.

Comenzamos este apartado del ensayo señalando que son pocas las sentencias del TCP que refieren a los derechos de la naturaleza, pero algo

---

<sup>27</sup> Cfr. M. Cabo, *El común. las nuevas realidades constituyentes desde la perspectiva del constitucionalismo crítico*, Madrid, 2017.

<sup>28</sup> La ley 071 de 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, en su artículo 1 señala: “La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”.

característico en todas ellas es la referencia constante a lo plurinacional, al paradigma del vivir bien, a la descolonización, y los pequeños fragmentos y huellas del pensamiento indígena que posibilita pensar la vida en el planeta como algo holístico.

Estos fragmentos, estas huellas que encontramos, pueden ser un potencial decolonial de crítica a la modernidad colonial del Derecho Constitucional, como lo señala la declaración constitucional DC 006/2013:

“Cualquier forma de interpretación o reinterpretación constitucional de los pluralismos y pluralidades del Estado, de construcción de nuevas políticas, paradigmas y proyectos de vida deben partir desde una visión descolonizadora, que tenga la pretensión de dejar en el pasado el Estado Colonial de exclusión y materializar las formas de vida que los pueblos y naciones indígena originario campesinos han denominado como el “Vivir Bien”.

En consecuencia, son estos ejes fundacionales los que deben guiar al intérprete constitucional al momento de resolver los problemas jurídicos planteados en sede constitucional, pues bajo el reconocimiento de una Constitución principista y axiológica, ahora de carácter plural, como la boliviana, estos nuevos principios-valor de la plurinacionalidad, interculturalidad, pluralismo y descolonización, decantan no sólo como ejes articuladores que se reflejan en la estructura organizacional del Estado, sino en el reconocimiento de nuevos derechos de carácter colectivo y en la construcción de nuevas categorías desde lo propio, bajo una visión plural que se asiente en los saberes y conocimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos cuya materialización son función y fin esenciales del Estado Plurinacional boliviano.

Farit Limbert Rojas Tudela  
Universidad Mayor de San Andrés (La Paz -Bolivia)  
[faritrojas@gmail.com](mailto:faritrojas@gmail.com)